

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0831/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó diversa información relacionada con las personas que ejercen comercio ambulante en la zona de Polanco.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado negó indebidamente el acceso a la información solicitada, pese a que tiene el carácter de pública.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el medio de impugnación por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Comercio Ambulante, Sobreseimiento, Respuesta Complementaria.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0831/2022

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0831/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el medio de impugnación por haber quedado sin materia conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El diecisiete de febrero, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio 092074822000409, en la que requirió:

“siguiendo con las solicitudes 092074822000403 y 092074822000408 quiero historial de ubicaciones del comerciante referido si cuentan con pago actualizado en el siscovip historial de cambios de nombre (si los hay) de cada clave o cualquier permiso emitido a ese comerciante o a los anteriores relacionados con el permiso

¹ Con la colaboración de María Yamilet López Cena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

historial de cambios de giro(si los hay) de cada clave o cualquier permiso emitido a ese comerciante o a los anteriores relacionados con el permiso”...”
(Sic)

Señaló la PNT como medio para recibir notificaciones y como mecanismo de entrega de la información.

2. Respuesta. El dos de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte quejosa el oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/088/2022**, suscrito por el **Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública**, cuyo contenido se produce a continuación:

[...]

*Al respecto, y a efecto de atender la solicitud de información requerida, en el ámbito de las atribuciones conferidas a ésta Subdirección que se encuentra a mi cargo, de conformidad con lo dispuesto en el Manual *Administrativo MA-20/170621-OPA-MIH-1-010119, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1° de julio de 2021; me permito informarle que las cédulas de empadronamiento así como la información contenida en los expedientes contienen datos personales los cuales requieren consentimiento expreso por el titular, para su divulgación; en este sentido no es posible proporcionar la información como lo solicita, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción XII de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como los artículos 3 fracción IX y 9 numeral 3 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MEXICO, los cuales a la letra dicen:*

(se reproduce)

Adicionalmente le comunico que la información no se tiene como la requiere el solicitante toda vez que se encuentra en archivos físicos que obran en esta subdirección, es decir, archivada en cada uno de los expedientes que se generó, bases de datos y soportes electrónicos, por lo que para estar en posibilidades de entregar de la misma, se tendrá que procesar la información que obra en dichos archivos, teniendo que revisar tanto documentación física como digital, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas de ésta Subdirección, aunado a las condiciones actuales que representa la contingencia sanitaria derivado por el SARS-COV2 (Covid 19).

[...]”. (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el tres de marzo siguiente, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

“ ...

1. *La información requerida en cuanto al historial de ubicaciones es publica*
2. *La información requerida en cuanto al historial de pagos es publica.*
3. *La información requerida en cuanto al historial de cambios de giro es publica.*
4. *Las capacidades tecnicas del ente publico no debe interferir con el derecho humano del acceso a la información, ya que deja sin acceso a la información pública a los ciudadanos que nos perjudica el mal actuar del gobierno.*
5. *No se fundamenta ni motiva la consulta directa, porque claramente se observa que no siguieron el protocolo para otorgar la respuesta, que no la quieren buscar...”. (Sic)*

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0831/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El once de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Alegatos del sujeto obligado. El dieciséis de marzo, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0324/2022**, suscrito por el **Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública**, cuyo contenido se reproduce:

“[...]

*Por lo anterior y en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a fin de defender la legalidad de la respuesta impugnada, me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emitió respuesta, con fecha del 23 de febrero del presente año a través del oficio AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/088/2022 en donde se determinó el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que al tratarse de un volumen considerable de fojas que se tienen que consultar y verificar de manera física, resulta complicado obtener la información tal cual se solicitó, sin dejar de mencionar que esta información contiene datos personales mismos que serán ocultados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Servidores Públicos de la Ciudad de México, y como ya se señaló en párrafos anteriores. No obstante, **este acto, doy cumplimiento a su solicitud de información 092074822000409 así como a lo requerido en el recurso de revisión: INFOCDMX/RR.IP.0831/2022, toda vez que se proporciona de la información requerida, el total que obra en esta Subdirección así como en la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública, en su versión pública (ANEXO2).** Cabe mencionar que dicha información se encuentra en formato pdf, misma que para poder visualizar de forma eficaz se recomienda abrir en una computadora o dispositivo electrónico, ya que de ser impresa, las letras se visualizan pequeñas.*

Lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 219 Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

[...]. (Sic)

Al efecto se inserta un extracto del documento denominado (ANEXO 2):

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE MERCADOS Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA
PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DEL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA
CAMBIOS REGISTRADOS EN POLANCO

No	BASE 2018_folio	Padrón 2021_fechaeg	Padrón 2021_cve_unica	NomCompl 2021	Nombre Completo 2018	CAMBIO NOMBRE	Padrón 2021_subgiro	BASE 2018_subgiro	CAMBIO SUBGIRO	Padrón 2021_clasificacion
1		23/noviembre/2001	KCA1024952001	AUREA RIVERA BRAVO	DOMINGO TOLENTINO GUZMAN	VERDADERO	TACOS DE BISTEC, POLLO, PASTOR Y REFRESCOS	ARTICULOS NAVIDEÑOS	VERDADERO	Permanente
2	569886	09/mayo/2001	KCA1009532001	FREDY JIMENEZ HERRERA	VERONICA CAMACHO ORTEGA	VERDADERO	TAMALES, ATOLE Y DESAYUNOS	CHICHARRONES Y FRITURAS	VERDADERO	Permanente
3	569415	04/septiembre/2001	KCA1016872001	ISRAEL MORALES FLORES	MARIA ELENA BARRALES RUIZ	VERDADERO	TAMALES, ATOLE, PAN Y CAFE	FRUTA REBANADA	VERDADERO	Permanente
4		20/diciembre/2001	KCX1026472001	JANETH MELISA CRUZ DE LA CRUZ	ENRIQUE LOPEZ GOMEZ	VERDADERO	ALIMENTOS PREPARADOS Y REFRESCOS	ARTICULOS NAVIDEÑOS	VERDADERO	Permanente
5	570160	18/noviembre/2001	KCA3014322001	JUAN MANUEL TENORIO PEREZ	JUANA MARTINA PEREZ MEDINA	VERDADERO	TACOS Y REFRESCOS	TACOS Y REFRESCOS	FALSO	Permanente

Archivos que fueron notificados a la parte recurrente por conducto de la dirección de correo electrónico que plasmó en su solicitud:

Se remite respuesta complementaria al INFOCDMX/RR.IP.0831/2022

Mensaje

Transparencia . <oip@miquelhidalgo.gob.mx>
Para:

16 de marzo de 2022, 18:23

C. Solicitante

Por medio del presente encontrará archivo adjunto con el oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/1091/2022 del suscrito mediante el cual se anexa la **respuesta complementaria** emitida por la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de esta Alcaldía mediante el oficio AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0324/2022 y su anexo que igualmente se adjuntan al presente, con el fin de atender su solicitud de información inicial.

Saludos cordiales

Lic. David Guzmán Corroviñas
Subdirector de Transparencia

3 adjuntos

-  UT-1091-2022 (INFOCDMX-RR.IP.0831-2022).pdf
398K
-  INFOCDMX-RR.IP.0831-2022 (DERA-SMCVP).pdf
1211K
-  INFOCDMX-RR.IP.0831-2022 (ANEXO 2-DERA-SMCVP).pdf
227K

7. Alcance a los alegatos. El veintiséis de abril, el sujeto obligado remitió vía electrónica copia digitalizada del oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/537/2022**, suscrito por el **Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública**, del cual se desprende lo siguiente:

“Puntos que fueron atendidos en el oficio de referencia, por lo que de forma complementaria al punto número donde se señala el anexo número dos en el que remite el pdf del requerimiento informativo planteado en la petición afecta la clasificación del total de la información que obra en esta Subdirección así como en la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública, en el cual se señalan los siguientes rubros, BASE, 2018 folio, Padrón, 2021_fechareg, Padrón 2021 _cve_unica, NomCompl 2021, Nombre Completo 2018, CAMBIO NOMBRE, Padrón 2021_ subgiro BASE 2018_ subgiro CAMBIO SUBGIRO, Padrón 2021 _clasificacion, BASE 2018_ clasificacion, CAMBIO CLASIFICACION, Padrón 2021 _tipo _puesto, BASE 2018_tipo_puesto, CAMBIO TIPO DE PUESTO, Padrón 2021_ superficie, BASE 2018 superficie, CAMBIO SUPERFICIE, Padrón 2021 horario, BASE 2018_ horario, CAMBIO HORARIO, Padrón 2021 grupo, BASE 2018 grupo, CAMBIO GRUPO, Padrón 2021 _subgrupo, BASE 2018 subgrupo, CAMBIO SUBGRUPO, Padrón

2021_ubicacion, Padrón 2021 _entre1, Padrón, 2021 _entre2, Padrón 2021_colonia, UBICACIÓN COMPLETA 2021BASE, 2018_ubicacion, BASE 2018 entre1, BASE 2018 _entre2, BASE 2018_colonia, UBICACION COMPLETA 2018, CAMBIOS UBICACIÓN, Padrón 2021 lunes, Padrón 2021 _martes, Padrón 2021 miercoles, Padrón, 2021 jueves, Padrón 2021 viernes, Padrón 2021_ sabado, Padrón 2021 _domingo, TOTAL DIAS, BASE 2021, BASE 2018 lunes, BASE 2018_martes, BASE 2018 miercoles, BASE 2018 jueves, BASE 2018 _viernes, BASE 2018 sabado, BASE 2018 domingo, TOTAL DIAS, BASE 2018 CAMBIO DIAS, Padrón_ ultimo_pago_finaliza, **por lo que respecta a los rubros señalados con el título de "CAMBIO", aquellos donde se determina "VERDADERO" existe cambios, de aquellos donde se determina "FALSO", no existe ninguna modificación entre 2018 y 2021.**

Lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 219 Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

[...]. (Sic)

Documental que fue notificada a la quejosa mediante correo electrónico:

Se remite alcance al cumplimiento al INFOCDMX/RR.IP.0831/2022

1 mensaje

Transparencia . <oid@miguelhidalgo.gob.mx>
Para:

26 de abril de 2022, 12:09

**C. Solicitante
Presente.**

En relación al acuerdo de fecha 08 de marzo de 2022, mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión que se indica al rubro, se remite **alcance al cumplimiento**, a través de las siguientes documentales:

- Oficio número AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/537/2022 de fecha 25 de abril de 2022, suscrito por el Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública adscrito a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones.

Lo anterior a fin de dar cabal cumplimiento y garantizar su derecho a la información.

Saludos cordiales.

(* Firma)

Lic. Juana Torres Cid

Subdirectora de Transparencia

2 adjuntos **ALCANCE AL CUMPLIMIENTO RR IP 0831-SOL.pdf**
90K

8. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El veintinueve de abril, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías³.*

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer el recurso** con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

[...]

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora⁴.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

En el caso, al rendir la respuesta inicial a la solicitud, el sujeto obligado notificó el oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/088/2022**, suscrito por el **Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública**, mediante el cual expresó la imposibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada, debido a que ello suponía un procesamiento que rebasaba las capacidades técnicas de su organización.

Acto que fue reclamado por la parte quejosa, pues en su concepto la autoridad obligada no fundó ni motivó suficientemente las circunstancias que daban lugar a la consulta directa de la información, lo que redundó en la merma de su derecho fundamental a la información.

Al respecto, la autoridad obligada en etapa de alegatos rindió el diverso oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0324/2022**, signado por el servidor público de referencia, por conducto del cual remitió un archivo en formato *PDF* denominado “*Cambios Registrados en Polanco*” (*ANEXO 2*), del que se desprenden, entre otros datos, los de **ubicación, pago, cambios de nombre y cambios de giro** de establecimientos instalados en vía pública.

Asimismo, en alcance a sus manifestaciones la Alcaldía Miguel Hidalgo precisó que cuando en dicho documento se emplea el término “verdadero”, se alude a que existieron cambios, y que el término “falso”, es un indicador de que no hubo cambio.

De esta suerte, si la pretensión buscada por la parte recurrente se centró en obtener los datos de ubicación, pago, cambios de nombre y cambios de giro de comercios instalados en vía pública de la Colonia Polanco, es incuestionable que al haberse entregado el documento que da cuenta de ellos, la materia del presente recurso de revisión ha quedado extinta.

Abona a esta consideración el **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Finalmente, cabe mencionar que la parte recurrente tuvo conocimiento oportuno sobre la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y en esa medida se estima que contó con un plazo razonable para, en su caso, plantear nuevos agravios o expresar su inconformidad con su contenido; sin que así lo hubiera hecho.

De esa suerte, siguiendo los criterios de este Instituto, se sigue que ante la insubsistencia de alguna afectación sobre el derecho fundamental a la información de la parte recurrente no quede materia de análisis respecto de la cual este Órgano Garante pueda realizar un determinado pronunciamiento.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



INFOCDMX/RR.IP.0831/2022

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**